



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE INÍRIDA GUAINÍA**

Inírida (Guainía), cinco (5) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 940013189001-2024-00121-00 **ACCIONANTE:** VERÓNICA FERNANDA RUIZ CAMACHO, **ACCIONADAS:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). **VINCULADOS:** Ministerio del Trabajo, Departamento Administrativo de la Función Pública, Partícipes del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para el empleo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, con el Código OPEC No. 166291, administrado por la CNSC.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por VERÓNICA FERNANDA RUIZ CAMACHO en contra de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), por la vulneración de sus derechos fundamentales de debido proceso, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso.

II. ANTECEDENTES

1. La solicitud de tutela

En el proceso de selección No. 2149 de 2021 convocado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y gestionado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), Verónica Fernanda Ruiz Camacho participó en la convocatoria para el cargo de Profesional Universitario (Código 2044, Grado 7), cuyo objetivo era proveer siete vacantes definitivas. Tras superar las diversas etapas de evaluación, incluida la prueba de conocimientos básicos, competencias funcionales y verificación de antecedentes, Verónica quedó ubicada en la posición número 16, en empate con otro aspirante, León Felipe Cuéllar Álvarez, ambos con un puntaje de 67.66. La accionante destaca que, según los criterios de desempate establecidos en el Acuerdo 0166 de 2020, le corresponde una posición prioritaria debido a su participación en las elecciones del 29 de octubre de 2023 y un puntaje superior en competencias funcionales en comparación con el otro candidato. No obstante, Verónica señala que, a pesar de haberse realizado una serie de peticiones al ICBF y a la CNSC, en las cuales solicitaba información sobre el estado del avance de la lista de elegibles, las respuestas de



las entidades revelan una falta de celeridad en la gestión de los nombramientos, lo cual ha prolongado de manera injustificada el trámite de comunicación de los nombramientos en periodo de prueba de los candidatos mejor posicionados en la lista. En varias ocasiones, se le ha informado que los nombramientos de los elegibles en posiciones superiores aún se encuentran en “trámite de comunicación”, un proceso que ha durado varios meses y que, según Verónica, representa una omisión en los principios de eficiencia y oportunidad en los procesos administrativos. Actualmente, de las siete vacantes ofertadas, solo tres están ocupadas, y la CNSC ha autorizado el uso de la lista de elegibles hasta la posición 15, dejando fuera a Verónica, que está en la posición 16. Verónica alega que esta situación ha vulnerado sus derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa, igualdad y debido proceso, pues considera que las demoras y la falta de transparencia en los procedimientos de selección representan una barrera para acceder a un cargo público a través del mérito, conforme a los principios constitucionales.

2. Pretensiones

La accionante peticona:

La protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la carrera administrativa.

Que el ICBF y la CNSC realicen el proceso de desempate para determinar el candidato que debe ocupar la vacante en la posición 16.

Que se autorice su inclusión en la lista de elegibles hasta la posición 16 antes de que expire la vigencia de la lista, de acuerdo con la Resolución No. 1917.

Que el ICBF realice los nombramientos en periodo de prueba para las cuatro vacantes restantes hasta la posición 16, en la cual está empatada.

III. Trámite procesal

La acción de tutela en cuestión ingresó a este Despacho el 24 de octubre de 2024 a la hora de las 3:27 P.M, siendo remitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, actualmente encargado del reparto de tutelas. Mediante auto del 25 de octubre de 2024, se procedió a avocar conocimiento de la presente acción constitucional.

IV. Contestación frente a la acción de tutela

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA: Se opone a las pretensiones de la accionante, alegando que no ha vulnerado sus derechos fundamentales y que no tiene injerencia en los hechos que motivaron la tutela. Expone que la



entidad no participó en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), entidades responsables de la lista de elegibles y el proceso de desempate. En su respuesta, se argumenta la “falta de legitimación en la causa por pasiva”, indicando que no es la entidad llamada a responder, ya que sus funciones se limitan al fortalecimiento de capacidades en la administración pública y no incluye la ejecución de concursos ni el nombramiento en cargos públicos, roles que competen exclusivamente a la CNSC y al ICBF.

Asimismo, la entidad cita su marco normativo, señalando que su rol no abarca la supervisión ni administración de listas de elegibles, nombramientos o posesiones de cargos en carrera administrativa. Asimismo, hace referencia a la normativa vigente y a sentencias de la Corte Constitucional, como la Sentencia T-340 de 2020 y la Ley 1960 de 2019, para explicar que los derechos en listas de elegibles están sujetos a condiciones específicas y a la disponibilidad de vacantes equivalentes. Concluye solicitando ser desvinculados del proceso, dado no son responsables directo de los hechos descritos y carece de competencia en la resolución del conflicto presentado en la acción de tutela.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC):

Argumentan improcedencia de esta acción de tutela, considerando que la accionante dispone de mecanismos alternativos en la jurisdicción contencioso-administrativa. La CNSC enfatiza que, conforme a la Ley 1437 de 2011, la accionante podría haber solicitado medidas cautelares en el proceso ordinario y que no se observa un perjuicio irremediable que justifique el amparo por tutela. La CNSC argumenta que no ha incurrido en ninguna vulneración de derechos y que la lista de elegibles fue gestionada de acuerdo con los procedimientos legales establecidos. La entidad explica que el estado actual de la lista de elegibles muestra movilidad en ciertas posiciones, pero aclara que el uso de la lista no procede para la posición 16 que ocupa la accionante, pues la entidad nominadora (ICBF) no ha reportado nuevas vacantes para justificar el avance de la lista más allá de la posición 15. La CNSC sostiene que la accionante, al no alcanzar una posición meritoria dentro del número de vacantes ofertadas, no tiene un derecho adquirido a la posesión del cargo.

MINISTERIO DEL TRABAJO: Indica que no tienen competencia en la materia ni poder preventivo, sancionatorio, disciplinario o administrativo para supervisar el uso de listas de elegibles en cargos públicos, que es el asunto de la tutela. Explica que, en estos casos, es la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) quien puede sancionar al empleador por el incumplimiento en el uso de la lista de elegibles, mientras que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) es el obligado a hacer uso de las listas, y la Procuraduría General de la Nación puede ejercer funciones



disciplinarias o preventivas en caso de incumplimiento. Aclara que su ámbito de acción se limita a la vigilancia de las relaciones laborales en el sector privado. Por lo tanto, solicita su desvinculación del proceso, afirmando que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante y carece de legitimación en la causa.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF): Señala que la presente acción de tutela es improcedente, ya que no se han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante. Toda vez que ella ocupa la posición 16 en la lista de elegibles del proceso de selección No. 2149 de 2021, destinada al cargo de Profesional Universitario. Aunque ella solicita que se realice su nombramiento para ocupar una de las vacantes, el ICBF aclara que estar en la lista de elegibles le otorga únicamente una expectativa y no un derecho adquirido al cargo, ya que el uso de esta lista depende de la autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), quien regula y controla el avance en la provisión de cargos según el orden de mérito.

El ICBF detalla que esta lista de elegibles fue conformada mediante la **Resolución No. 1917 del 24 de febrero de 2023**, y hasta la fecha ha sido utilizada para cubrir siete vacantes iniciales. En el proceso de uso de esta lista, la CNSC ha autorizado el nombramiento de los candidatos hasta la posición 15, es decir, no se ha concedido autorización para avanzar a la posición 16, donde se encuentra Verónica Ruiz. La entidad argumenta que no está en sus manos realizar nombramientos en posiciones superiores sin esta autorización, y que su actuación se ha ceñido al estricto orden de mérito de la lista, conforme a las normas que rigen el concurso de méritos y los acuerdos de la CNSC.

Además, el ICBF destaca que ha cumplido con el reporte de todas las novedades a la CNSC a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles, un sistema donde se registran los movimientos relacionados con la lista, como renunciaciones o nuevos nombramientos autorizados. Según el ICBF, cualquier uso adicional de la lista debe ser previamente autorizado por la CNSC. La respuesta enfatiza que el procedimiento para avanzar en el listado y resolver desempates es competencia exclusiva de la CNSC, y que cualquier decisión en relación con el uso de la lista debe provenir de esa entidad, por lo que no se puede anticipar la inclusión de la accionante en el cargo sin esta aprobación.

Finalmente, el ICBF reitera que existen otros mecanismos judiciales que la accionante puede emplear para defender sus derechos, lo que hace a la acción de tutela improcedente en este caso. Con base en estos argumentos, solicita que se declare improcedente la tutela, afirmando que no ha habido ninguna vulneración de derechos fundamentales por parte del ICBF y que, en efecto, la acción de tutela no puede reemplazar el proceso ordinario para resolver estos asuntos.

LEÓN FELIPE CUÉLLAR ÁLVAREZ: Este ciudadano quien se encuentra en empate con la accionante en la posición 16 de la lista de elegibles para el cargo de Profesional Universitario en el ICBF. Argumenta que tiene prioridad en el proceso de desempate porque ostenta derechos en carrera administrativa, criterio que, según el Acuerdo 0236 de 2020 de la CNSC, le otorga preferencia sobre la accionante. Este acuerdo establece un orden para resolver los empates en el que se da preferencia, en primer lugar, a los aspirantes con discapacidad, en segundo lugar, a quienes tienen derechos en carrera administrativa, y luego a las víctimas conforme a la Ley 1448. Cuéllar Álvarez, al contar con derechos en carrera administrativa, sostiene que cumple con un criterio de desempate superior a los presentados por Verónica y que, por tanto, debería ser considerado primero en la lista para el próximo nombramiento.

Este ciudadano también cuestiona el nombramiento provisional de Verónica en el ICBF regional Guainía, efectuado el 28 de agosto de 2024, el cual, según él, le otorga una ventaja indebida. Argumenta que esta posición le permite acceso a información interna y podría dar lugar a un conflicto de intereses, ya que podría influir en el proceso o beneficiarse de relaciones laborales dentro de la institución. Además, Cuéllar señala que esta provisionalidad contraviene el principio de mérito y transparencia que debe regir el acceso a cargos públicos, resaltando que el ingreso en provisionalidad afecta el derecho de quienes están en la lista de elegibles esperando ser nombrados bajo los principios de competencia y justicia. Para él, el sistema de mérito debe asegurar que los más capacitados, que han superado las pruebas de selección, accedan a los cargos antes que los nombramientos provisionales.

El vinculado destaca que el nombramiento de la accionante en provisionalidad perjudica a los demás aspirantes en la lista de elegibles, quienes esperan que se respete el estricto orden de mérito. Según él, este tipo de nombramientos provisionales debilita el sistema de carrera administrativa, pues permite el acceso a cargos públicos sin los debidos criterios de selección por mérito, favoreciendo en cambio decisiones políticas o discrecionales. Cuéllar subraya que el ICBF y la CNSC deben realizar los nombramientos en estricto orden de mérito en el periodo de prueba y dentro del tiempo de vigencia de la lista de elegibles, la cual expira el 13 de marzo de 2025.

Como conclusión, Cuéllar Álvarez solicita que se dé cumplimiento a los criterios de desempate establecidos y que se priorice a quienes ocupan posiciones superiores en la lista de elegibles, asegurando un proceso transparente, ágil y basado en el mérito, con el fin de que se efectúen los nombramientos en periodo de prueba antes de la expiración de la lista. Esto garantizaría, según él, que el sistema de carrera administrativa sea respetado y que se



eviten favoritismos o influencias indebidas en el acceso a los cargos públicos.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, fue creada para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos se han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del decreto reglamentario 2591 de 1991. En tal evento, se puede concurrir en cualquier momento y lugar, ante los jueces singulares o plurales de acuerdo con la competencia, para que mediante un proceso preferente y sumario se resuelva sobre la protección inmediata de tales derechos mediante una orden que se emitirá para que el funcionario o el particular actúe o se abstenga de hacerlo.

1. Problema jurídico

¿Es procedente la acción de tutela interpuesta por la accionante, considerando los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad establecidos para su admisibilidad?

2. Legitimación en la causa por activa y por pasiva

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En la presente acción constitucional se cumple con el requisito de la legitimación de la causa por activa, con motivo que es la misma accionante la que reclama la protección de sus derechos invocados.

De igual forma se cumple, con la legitimación de la causa por pasiva, toda vez que esta acción constitucional se dirige en contra de el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), estas entidades, son las encargadas del concurso y del proceso de selección de los ciudadanos inscriptos en el respectivo concurso de mérito, de manera que también les compete la promoción y selección de la lista de legibles, de manera que cumple con este requisito por la directa vinculación con los hechos de la presente acción constitucional.

3. Inmediatez

El artículo 86 de la Constitución establece la acción de tutela para la protección inmediata de los derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados, promoviendo una respuesta rápida del juez constitucional. La Sentencia T-118 de 2015 aclara que la acción debe presentarse en un plazo razonable para proteger los derechos de terceros, evitar la inseguridad jurídica y prevenir el uso



negligente de este mecanismo. Aunque no existe un término de caducidad definido por la ley, el juez debe evaluar la razonabilidad del plazo en cada caso, considerando las circunstancias personales del actor, su diligencia, y la aparición de derechos de terceros. Generalmente, se considera razonable un plazo de hasta seis meses, aunque en circunstancias especiales, se puede extender hasta dos años.

En el presente caso, inicialmente no se cumpliría con este requisito, considerando que la accionante ocupó la posición número 16 en la lista de elegibles según la Resolución No. 1917 de la CNSC -2023RES-400.300.24.012878 del 24 de febrero de 2023. Desde la expedición de dicha resolución hasta la presentación de la acción de tutela el 24 de octubre de 2024, han transcurrido más de 20 meses. En principio, el acto administrativo que debió impugnarse era la mencionada resolución, lo cual no satisface el requisito de inmediatez. Sin embargo, analizando los argumentos presentados por la accionante, se puede considerar cumplido este requisito en virtud de las peticiones que ha realizado posteriormente en relación con el avance del concurso de méritos.

Obsérvese que con la documentación aportada, la accionante, Verónica Fernanda Ruiz Camacho, ha solicitado en varias ocasiones la resolución de su situación en el proceso de selección de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Pese a superar las pruebas y ocupar una posición en la lista de elegibles, los nombramientos en período de prueba de los aspirantes ubicados antes de ella se han dilatado. Estas demoras se reflejan en las múltiples solicitudes y derechos de petición desde julio hasta septiembre de 2024, que indican una falta de celeridad por parte de las entidades implicadas.

De acuerdo con lo anterior, este requisito se cumple, ya que la prolongación del proceso afecta de manera directa derechos fundamentales como el acceso a la carrera administrativa por mérito y el debido proceso, y aquello puede ser una amenaza a estos derechos.

4. Subsidiariedad

En reciente decisión la Corte Constitucional sobre los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones adoptadas en concursos de méritos, en síntesis, indicó que en términos generales, se ha declarado la improcedencia debido a la existencia de mecanismos judiciales ordinarios en la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, se reconocen dos excepciones clave para admitir la tutela: (i) cuando se utiliza de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable y (ii) cuando se verifica que los mecanismos ordinarios no son idóneos o eficaces para proteger de manera oportuna e inmediata los derechos fundamentales en riesgo

Para que el perjuicio se considere irremediable, la Corte exige la verificación de cuatro criterios: inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable de las medidas a tomar. Asimismo, ha definido la idoneidad y eficacia de los medios judiciales ordinarios como condiciones indispensables para asegurar un remedio completo y expedito ante la vulneración de derechos fundamentales. En este sentido, la acción de tutela no procede para conflictos de orden legal derivados de actos administrativos, dado que tales asuntos deben resolverse en la jurisdicción contenciosa

La Corte ha reiterado esta posición en casos concretos, como en las sentencias T-161 y T-442 de 2017, donde se resalta el carácter subsidiario de la tutela y la importancia de respetar la distribución de competencias según la Constitución y la ley. Además, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se otorgan amplias medidas cautelares, como la suspensión provisional de actos administrativos, reforzando la efectividad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en términos de garantía de derechos.

Finalmente, se considera la tutela como una vía excepcional para impugnar decisiones en concursos públicos de méritos, aplicable solo en tres escenarios: cuando no existe un medio judicial disponible, para prevenir un perjuicio irremediable o ante problemas constitucionales que excedan la competencia del juez administrativo.

Este Despacho hace referencia a la Sentencia **T-156 de 2024**, proferida dentro del expediente T-9.493.908, con ponencia del Magistrado José Fernando Reyes Cuartas de fecha 8 de mayo de 2024.

De acuerdo con lo anterior, la acción de tutela interpuesta por la accionante resulta improcedente principalmente debido a que la resolución que la ubicaron en el puesto 16 de la lista de elegibles, así como el avance del concurso de méritos y las respuestas emitidas a sus solicitudes de nombramiento, constituyen actos administrativos. La Corte Constitucional ha establecido que los actos administrativos son aquellos emitidos por la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de manera unilateral, produciendo efectos directos en los derechos de los administrados. En este caso, las decisiones que regulan la lista de elegibles y la respuesta a las solicitudes de la accionante encajan en esta definición, ya que crean situaciones jurídicas al confirmar su posición en el concurso y al expresar la negativa de ofertar una vacante.

De acuerdo con la Corte Constitucional y la sentencia en cita, cuando se trata de actos administrativos que afectan derechos,



como en este caso, la vía idónea y eficaz para impugnarlos es la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el recurso de nulidad y restablecimiento del derecho. Estos actos son susceptibles de control en dicha jurisdicción, ya que el contencioso administrativo ofrece un régimen robusto de **medidas cautelares** que permite proteger derechos fundamentales de manera efectiva y sin acudir a la tutela. Permitir que la tutela reemplace este procedimiento contencioso implicaría un uso indebido del mecanismo, contraviniendo su carácter subsidiario y excepcional.

En ese sentido, la Corte señala que la acción de tutela, además de ser subsidiaria, solo es **excepcionalmente** procedente frente a actos administrativos en caso de que se evidencie un **perjuicio irremediable**. En este caso, no se configura tal perjuicio, ya que la accionante no enfrenta una situación urgente e inminente que justifique una intervención de tutela, dado que su posición en la lista de elegibles sigue vigente y aún podría acceder al cargo en caso de una vacante. Así, al contar con mecanismos ordinarios eficaces para la defensa de sus derechos, la acción de tutela no resulta procedente y no se cumple con el requisito de la subsidiariedad.

Si bien esta acción de tutela es improcedente debido a la existencia de vías ordinarias adecuadas para resolver las controversias que plantea la accionante, es pertinente hacer un llamado a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para que, dentro de sus competencias y atribuciones, tomen medidas para agilizar la provisión de los cargos del concurso de méritos en cuestión. La demora en este proceso no solo afecta la **expectativa** de los aspirantes en la lista de elegibles, sino que también genera situaciones de incertidumbre y disputas que, como en este caso, terminan siendo sometidas a la justicia constitucional por medio de acciones de tutela, aún cuando existen medios judiciales específicos para su resolución.

La prolongación en el nombramiento de los candidatos seleccionados impacta negativamente tanto a las instituciones que requieren estos cargos como a los aspirantes que, al no ver cumplidas las expectativas generadas por su inclusión en la lista, recurren a medidas extraordinarias como la tutela para obtener respuesta. Esta dilación obstaculiza el principio de mérito y de acceso equitativo a la función pública, generando tensiones que pueden evitarse si el proceso de provisión de cargos es gestionado con mayor celeridad y claridad.

Es crucial que la CNSC, en su rol de administradora de los concursos de méritos, y el ICBF, como entidad nominadora, adopten acciones proactivas para garantizar que la lista de elegibles, avance de acuerdo con los tiempos y las vacantes disponibles. Esto podría incluir una revisión periódica de las posiciones en lista, la



publicación transparente de las vacantes y una coordinación efectiva que permita informar a los aspirantes sobre el estado del proceso, minimizando así la posibilidad de que situaciones como esta vuelvan a presentarse.

En suma, aunque la tutela no es procedente en este caso, resulta necesario exhortar a las entidades competentes a gestionar de manera eficiente los concursos de méritos. Tal gestión garantizaría que los aspirantes puedan acceder a los cargos en el menor tiempo posible, respetando el mérito y evitando las cargas adicionales al sistema judicial que suponen las solicitudes de tutela para resolver estos conflictos administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida (Guainía), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – DENEGAR por improcedente la presente acción de tutela, promovida por VERÓNICA FERNANDA RUIZ CAMACHO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. – EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para que, en el marco de sus competencias, revisen y agilicen los procesos de provisión de los cargos correspondientes al Proceso de Selección No. 2149 de 2021, gestionando el avance en la lista de elegibles conforme a las vacantes disponibles y a los tiempos establecidos.

TERCERO. – ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) que publiquen el texto íntegro de esta providencia en sus respectivos portales web institucionales y canales de notificación utilizados con el auto admisorio de la presente acción constitucional. Las entidades deberán acreditar el cumplimiento de esta orden dentro de los **dos (2)** días siguientes a la notificación de esta providencia.

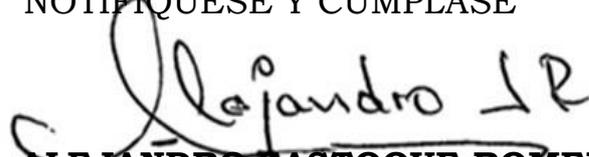
CUARTO. – NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, a más tardar al día siguiente de haber sido proferida; de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. – De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los 3 días siguientes a su notificación, REMÍTASE la presente



acción de tutela a la honorable Corte Constitucional en formato digital; de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y de acuerdo a lo previsto en el párrafo primero del artículo 1° del Acuerdo No. PCSJA-20-11581 del veintisiete (27) de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO SASTOQUE ROMERO
JUEZ

Proy:Rog.

Firmado Por:
Alejandro Sastoque Romero
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Inirida - Guainia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22af494d59db0dc3dd144782a5e11a1cdab89559c502b6ece3afa9d779782fa8**

Documento generado en 05/11/2024 05:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>